RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-411/2018

RECURRENTES: IGNACIO GÓMEZ

GARCÍA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGIȘTRADO PONENȚE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN

REDONDO TOCA

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA

AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho

SENTENCIA que confirma la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio electoral SX-JE-51/2018. Lo anterior, porque en la determinación impugnada se interpretó correctamente el artículo 115 constitucional, en relación con el artículo 2 constitucional y se tomaron las medidas necesarias para garantizar la entrega de los recursos que corresponden a la comunidad indígena de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, con lo cual se protegen los derechos de la comunidad indígena.

CONTENIDO

GL	OSARIO			
	ANTECEDENTES			
2.	COMPETENCIA	6		
	REQUISITOS DE PROCEDENCIA			
4.	ESTUDIO DE FONDO	9		
5.		EFECTOS		
		21		
6.				
RE	4. ESTUDIO DE FONDO EFECTO			

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega,

Oaxaca

Constitución General: Constitución Política de los Estados

Mexicanos

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Ley de Medios:

en Materia Electoral

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación

responsable:

Sala Xalapa o Sala Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa,

Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio ciudadano local JDC/106/2017. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, Israel Juárez ostentándose como agente municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, promovió ante el Tribunal Electoral de Oaxaca un juicio ciudadano local, en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento a fin de que le entregaran los recursos públicos que corresponden a la agencia.

Mediante informe circunstanciado el Ayuntamiento expuso que existe un reconocimiento de la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca.

Asimismo, mediante escrito de fecha dieciocho de octubre, el Ayuntamiento informó que la agencia tenía libertad plena para administrar libremente sus recursos; sin embargo, señaló que no había entregado las prerrogativas porque no tenía certeza de quién era el agente municipal.

Por otra parte, el Director de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno remitió al Tribunal local, un oficio dirigido al agente municipal donde se aprobó y acordó la asignación de recursos, los cuales supuestamente se ponían a disposición de dicho agente.

El seis de diciembre del mismo año, el Tribunal local determinó ordenar a los integrantes del Ayuntamiento que dentro del plazo de diez días hábiles depositaran en la cuenta bancaría del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los recursos correspondientes a la agencia municipal de Santiago Xochilpetec.

1.2. Juicios federales SX-JDC-857/2017 y SX-JE-124/2017. El catorce de diciembre siguiente, Israel Juárez Sánchez presentó un juicio ciudadano federal a fin de impugnar la sentencia antes mencionada.

Por su parte, el veinte de diciembre de ese año, Ignacio Gómez García y Esteban Villegas, ostentándose respectivamente como presidente municipal y síndico municipal del Ayuntamiento,

promovieron un juicio electoral ante la propia autoridad responsable.

El cinco de enero¹, la Sala Xalapa resolvió de forma acumulada los juicios, en el sentido de revocar la resolución impugnada, únicamente por lo que se refiere a la orden de depositar o transferir los recursos en la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal local.

- 1.3. Acuerdo de ocho de enero. El ocho de enero, el Tribunal Electoral local mediante un acuerdo ordenó al Ayuntamiento que entregara de manera directa a la agencia municipal de Santiago Xochilpetec los recursos retenidos desde enero de dos mil diecisiete.
- **1.4.** Juicio electoral federal SX-JE-15/2018. El veinticinco de enero, el presidente municipal y el síndico del Ayuntamiento, impugnaron el acuerdo anterior.

El veintiuno de febrero, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio electoral, en el sentido de revocar la determinación impugnada únicamente para efecto de que la autoridad responsable emitiera un nuevo acuerdo en el que ordenara al Ayuntamiento la entrega directa de los recursos públicos retenidos a la persona que actualmente ostenta el cargo de agente municipal.

1.5. Acuerdo de ocho de marzo. El ocho de marzo, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo a fin de dar cumplimiento a la

_

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

sentencia del juicio electoral SX-JE-15/2018, que dejó sin efectos diversos acuerdos de cumplimiento; informó que Israel Juárez Sánchez es el agente municipal de Santiago Xochiltepec, y requirió al Ayuntamiento para que efectuara el pago correspondiente de los recursos retenidos a la Agencia Municipal.

- **1.6.** Acuerdo de cinco de abril. El cinco de abril, el Tribunal Electoral local mediante un acuerdo determinó multar a los integrantes del Ayuntamiento, por no cumplir con la entrega de los recursos públicos retenidos a la agencia municipal, y lo requirió nuevamente para que cumpliera con su obligación.
- **1.7. Juicio electoral federal SX-JE-51/2018.** Inconformes con el último acuerdo descrito, el catorce de abril, los integrantes del Ayuntamiento presentaron un juicio electoral.

El 24 de mayo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de modificar el acuerdo impugnado y dejar insubsistentes todos los actos encaminados a lograr el cumplimiento de la obligación de entregar los recursos.

En tal sentido, la Sala ordenó al Ayuntamiento que de inmediato pusiera los recursos públicos a disposición del Tribunal local y se cerciorara de que se entregaran a quien ostenta el cargo de agente municipal.

1.8. Recurso de reconsideración. Inconformes, el cuatro de junio, el Presidente y Síndico municipales, interpusieron el presente recurso de reconsideración.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia de una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso reúne todos los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en la Ley de Medios.

- **3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; contiene nombre y firma de los recurrentes; identifica la resolución impugnada; menciona los hechos materia de la impugnación y expone agravios.
- **3.2. Oportunidad.** La sentencia impugnada fue notificada a los actores el treinta de mayo, por lo que el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del jueves treinta y uno siguiente al lunes cuatro de junio, debiéndose descontar los días sábado dos y domingo tres de ese mismo mes, al tratarse de un asunto que no incide en proceso electoral alguno.

Por lo tanto, si el recurso se interpuso el cuatro de junio, es evidente que su presentación se efectuó dentro del plazo legal de tres días.

- 3.3. Legitimación y personería. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Ignacio Gómez García y Esteban Villegas, respectivamente presidente municipal y síndico del Ayuntamiento, representan a una comunidad indígena y, por lo tanto, pretenden la defensa de sus derechos colectivos como comunidad. Además, los ciudadanos fueron quienes promovieron la instancia anterior.
- **3.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues los promoventes impugnan una resolución de la Sala Regional que determinó que será el Tribunal local quien se cerciore de la entrega de los recursos a la agencia municipal y no el propio Ayuntamiento, lo cual es contrario a sus pretensiones.
- **3.5. Definitividad.** Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente al presente recurso.
- **3.6. Requisito especial de procedencia.** Este requisito se encuentra satisfecho.

El artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, prevé que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en las que se haya

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General².

Esta hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y se ha ampliado mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

De esa forma el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que, entre otros aspectos, se inapliquen expresa o implícitamente leyes electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General³, se hayan declarado inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴, y se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁵.

_

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es al tenor siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.", "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 629-630.

En el caso, se satisface este requisito toda vez que se advierte que los actores estiman que la Sala Xalapa hizo una interpretación directa del artículo 115 constitucional que consideran indebida, al establecer como intermediario al Tribunal local para que se entreguen los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, cuando la Constitución señala que la competencia del gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia. Además, alegan que la resolución impugnada viola la regla consuetudinaria relativa a que es el Ayuntamiento quien entrega los recursos a la agencia municipal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Hechos relevantes del caso

Este juicio deriva de la cadena impugnativa a través de la cual se reconoció que el Ayuntamiento tiene la obligación de entregar los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local emitió, entre otros, los acuerdos de ocho de marzo y cinco de abril, mediante los cuales respectivamente, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JE-15/2018 requirió al Ayuntamiento para

que efectuara el pago correspondiente de los recursos retenidos a la agencia municipal, y multó a sus integrantes por no cumplir con dicha obligación.

Inconformes con lo determinado en el acuerdo de cinco de abril, los actores promovieron un juicio electoral en el que controvirtieron la multa impuesta y plantearon que no tenían certeza de a quién ni cómo debían entregar los recursos de la agencia municipal.

4.1.2. Consideraciones de la sentencia impugnada

- La Sala Xalapa consideró fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio relativo a la falta de certeza en relación con quién y cómo deben entregarse los recursos que corresponden a la agencia municipal.
- Consideró que no se han establecido los parámetros necesarios para que el Ayuntamiento pudiera dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente del juicio local JDC/106/2017 y, por tanto, una falta de certeza respecto del modo de pago de los recursos correspondientes a la agencia.
- Por lo anterior, modificó el acuerdo impugnado dictado en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDC/106/2017, a efecto de que se otorguen los recursos correspondientes del mes de enero al seis de diciembre de

dos mil diecisiete a la agencia municipal de Santiago Xochiltepec.

- Para dar cumplimiento al fallo determinó que el Ayuntamiento debía apegarse a lo siguiente:
 - El Ayuntamiento, de inmediato, deberá acudir ante el Tribunal local y poner a disposición los recursos públicos por medio de billete de depósito, cheque nominativo o cualquier otro medio legal, en beneficio de la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, Sola de Vega, Oaxaca.
 - El Tribunal Electoral de Oaxaca se cerciorará que la entrega de los recursos se haga a quien ostenta el cargo de agente municipal.

4.2. Agravios

Se vulnera e interpreta incorrectamente el artículo 115, fracción
I, de la Constitución General, al poner como intermediario al
Tribunal local, para que el Ayuntamiento entregue los recursos
que corresponden a la agencia municipal.

En ese sentido, la Sala Regional revoca sus propias sentencias, pues en el juicio SX-JE-15/2018 determinó que sería el presidente del ayuntamiento quien se encargaría de cerciorarse de entrega de los recursos a la agencia municipal, y en la

sentencia impugnada, se establece que será el Tribunal local quien estará a cargo de esto, lo cual es contradictorio.

- Se vulnera la costumbre de la comunidad indígena relativa a que el Ayuntamiento sea quien entregue los recursos a la agencia municipal.
- El Tribunal Electoral local carece de competencia para ser depositario de los recursos que se entregarán a la agencia municipal, pues dicha facultad no se encuentra dentro de las atribuciones previstas en el artículo 114bis de la Constitución de Oaxaca.
- Existe incertidumbre respecto de cómo la agencia municipal comprobará y justificará los recursos públicos que se le entreguen

A continuación, los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta, en vista de que se encuentran directamente relacionados con el planteamiento relativo a que se realizó una indebida interpretación del artículo 115 de la Constitución General.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

4.3.1. La sentencia impugnada no interpretó incorrectamente el artículo 115 constitucional, sino que tomó las medidas necesarias para garantizar la entrega de

los recursos que corresponden a la comunidad indígena de Santiago Xochiltepec, Oaxaca

No le asiste razón a los recurrentes cuando señalan que la sentencia impugnada es contradictoria y realiza una indebida interpretación del artículo 115, fracción I, de la Constitución General, al colocar al Tribunal local como intermediario para que se entreguen los recursos públicos que corresponden a la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca.

A efecto de analizar los planteamientos del actor, cabe señalar respecto de la prohibición de las autoridades intermedias prevista en la fracción I, del artículo 115 constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron dicha disposición, obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos.

Asimismo, sostiene que los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) cuando fuera del gobierno estatal y del municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del ayuntamiento; y, c) cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio

de enlace entre el gobierno del estado y del municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno⁶.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que el municipio libre es un componente político fundamental del Estado federal mexicano, en los términos del artículo 115 constitucional, y es **una institución flexible**, en el entendido de que ello no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente de municipio.

En los hechos, si bien existen municipios de población mayoritaria indígena (que pueden calificarse como "municipios indígenas en sentido estricto"), lo que puede determinarse mediante procedimientos medibles, existen también municipios en los cuales la población indígena es minoritaria ("municipios indígenas en sentido amplio" o "municipios con presencia de comunidades indígenas").

Así, se reconoce la existencia de regímenes municipales diferenciados en función de los diferentes contextos normativos y fácticos de los municipios como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, en

_

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2000 del Pleno de la SCJN, de rubro: AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 509.

términos del primer párrafo del propio artículo 115 constitucional.

Paralelamente, el ejercicio del derecho a la autonomía puede asumir modalidades diferenciadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º constitucional.

Ello implica reconocer que es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades comunitarias reconocidas, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, con condiciones culturales de autonomía y autodeterminación, en situación de igualdad, en el mismo territorio de un mismo municipio.

La existencia de regímenes municipales diferenciados permite que cada legislación local disponga la forma en que se administrarán los recursos por las agencias municipales u otras entidades reconocidas, sin que ello implique la posibilidad de desconocer los derechos que la propia Constitución General de la República reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en el marco de la estructura federal del Estado mexicano de carácter pluricultural, con arreglo al artículo constitucional y teniendo como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados al municipio libre, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución General.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio⁷ de que las disposiciones del artículo 115 constitucional se han de interpretar en forma sistemática, y por ende, armónica, así como en clave evolutiva, en relación con los artículos 2º y 1º de la Ley Fundamental, a fin de tutelar efectivamente los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, en relación con sus derechos de participación política.

Lo anterior, en el entendido de que la normativa constitucional y convencional aplicable tiene como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública.

Esto, toda vez que la **igualdad real o material**⁸ y, particularmente, la igualdad sustantiva de oportunidades en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas es un

⁷ SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

⁸ El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido la distinción entre dos concepciones de igualdad: "El sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho." Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", párr. 99.

mandato expreso del artículo 2º, Apartado B, de la Constitución Federal

En tales condiciones, es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria, o bien existan dos o más comunidades en un mismo territorio, como es el caso de la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca.

En el caso del estado de Oaxaca, el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca dispone expresamente el deber de los ayuntamientos de entregar mensualmente a las agencias municipales y de policía los montos que les corresponden de acuerdo con la proporción del número de habitantes y de conformidad con la capacidad recaudatoria de cada una de ellas⁹.

Tomando en cuenta lo expuesto, es importante precisar que desde el cinco de enero del presente año, mediante la sentencia dictada en los juicios acumulados SX-JDC-857/2017 y SX-JE-127/2017, la Sala Xalapa dejó firme la resolución consistente en que el Ayuntamiento tenía la obligación de entregar los recursos públicos que corresponden a la agencia municipal de Santiago Xochiltepec.

⁹ Véase la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1966/2018.

Así, en el diverso juicio electoral SX-JE-15/2018, se determinó revocar el acuerdo de cumplimiento, para el efecto de que se emitiera un nuevo proveído, mediante el cual el Tribunal local ordenara al Ayuntamiento que entregara directamente los recursos al agente municipal, sin que las determinaciones citadas fueran impugnadas.

Por lo tanto, es evidente que no se encuentra en controversia que el Ayuntamiento tiene la obligación de entregar los recursos públicos que le correspondan a la agencia municipal a través de la persona facultada para ello, sin que a la fecha exista constancia de que esto se haya intentado hacer.

En ese entendido, se advierte que los actores han impugnado a través de los juicios electorales federales SX-JE-15/2018, SX-JE-32/2018, SX-JE-36/2018 y SX-JE-56/2018, los acuerdos a través de los cuales el Tribunal local ha procurado que el Ayuntamiento cumpla con su obligación de entregar los recursos a la agencia municipal.

Incluso, en el juicio electoral SX-JE-51/2018 que dio origen al presente recurso, los promoventes plantearon como concepto de violación, que no tenían certeza de a quién ni cómo debían entregar los recursos de la agencia municipal, por lo que se advierte que el Ayuntamiento a través del litigio con argumentos

similares a éste, ha intentado retrasar la entrega de los recursos a la comunidad indígena.

En ese contexto, la Sala Xalapa declaró fundado el citado agravio y determinó que el Ayuntamiento debía depositar los recursos en el Tribunal local a fin de que el órgano jurisdiccional se cerciorara de que fueran entregados a la agencia municipal a través de la persona facultada para ello.

Por lo tanto, contrario a lo que sostienen los actores, la Sala Responsable no emitió una sentencia que pretenda ser contradictoria con anteriores resoluciones o que indebidamente interprete el artículo 115 constitucional o vulnere alguna costumbre del municipio, sino lo que en realidad hizo fue ordenar que se tomaran las acciones necesarias para garantizar la entrega de los recursos que por derecho corresponden a la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, así como dar certeza al Ayuntamiento de cómo debe conducirse para que esto pueda llevarse a cabo.

Así, dadas las particularidades del caso, la determinación consistente en que se depositen los recursos ante el Tribunal local resulta una medida instrumental válida y razonable que busca evitar que se siga retrasando la entrega de recursos públicos en perjuicio de la comunidad indígena, con lo cual se protegen y garantizan los derechos de estos pueblos y comunidades aun cuando sean minoritarias, lo que es una

actuación congruente con lo que establece en el artículo 2 de la Constitución General.

En ese sentido, los actores parten de una premisa incorrecta al sostener que el Tribunal local no tiene facultades para entregar los recursos a la agencia municipal.

Lo anterior, ya que la Sala Regional no está delegando facultades a un órgano jurisdiccional que correspondan al Ayuntamiento, o que implique la existencia de una autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el gobierno estatal, lo que está prohibido en el artículo 115 fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, sino que emitió las directrices que estimó necesarias a efecto de asegurar que cumpla con su obligación de entregar dichos recursos.

Bajo esta óptica, ha sido criterio de la Sala Superior que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la misma, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada¹⁰.

¹⁰

Véase tesis XCVII/2001, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

Bajo esa premisa, la decisión consistente en que sea el Tribunal local el depositario de los recursos que deberán ser entregados a la agencia municipal, es una medida que busca remover los obstáculos para que se ejecute la sentencia que tiene por finalidad garantizar el derecho de la comunidad indígena de Santiago Xochiltepec de administrar directamente las prerrogativas que le corresponden y por ende, el reconocimiento a su autonomía ¹¹, lo cual está protegido por el artículo 2 de la Constitución General. Por lo tanto, la determinación impugnada no vulnera el artículo 115 constitucional.

Finalmente, se estima ineficaz el planteamiento relativo a que no existe certeza de cómo ni cuándo la agencia municipal comprobará y justificará los recursos que se le entreguen, porque es un agravio que no se encuentra relacionado con la violación constitucional alegada, sino que es una cuestión de estricta legalidad al estar vinculada con las disposiciones administrativas y fiscales aplicables, relacionadas con la transparencia y la rendición de cuentas.

Véase tesis LXV/2016, de rubro: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 119, 120 y 121.

5. EFECTOS

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Asimismo, puesto que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, se **conmina** al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, para que a la brevedad cumpla en sus términos la sentencia dictada en el expediente SX-JE-51/2018, a efecto de que no siga retrasando la entrega de los recursos que corresponden a la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO